

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, Ley 715 de 2001, Ley 21 de 1991 procede a dar trámite a las solicitudes de Revocatoria Directa presentadas por JOHN MAIRON MACIAS SIERRA y LEIDA ESTHER CAMBAR RAMIREZ, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 645 de 2010, el Departamento de La Guajira dio apertura a la convocatoria de actualización del Banco de Oferentes para la prestación del servicio público educativo para la población indígena pertenecientes a los municipios no certificados del Departamento de La Guajira.

Que la actualización del Banco de Oferentes dispuesta en el acto administrativo en mención tuvo los considerandos que a continuación se relacionan:

“Que el Departamento de La Guajira es un ente territorial certificado por disposición de la Resolución No. 1660 del 20 de mayo de 1997 del Ministerio de Educación Nacional, por haber cumplido los requerimientos para asumir la prestación del servicio educativo de acuerdo con lo establecido en la ley 60 de 1993 derogada por la ley 715 de 2001.

Que la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental realizó un estudio técnico en donde se demuestra la insuficiencia de los establecimientos educativos oficiales para atender con su planta de personal la demanda de los niños, niñas y jóvenes indígenas que requieren el servicio educativo, situación que hace viable

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

la contratación de la prestación del servicio público educativo, según lo establecido en el artículo 27 de la ley 715 de 2001, el artículo 1 de la ley 1294 de 2009 y el artículo 8 del Decreto 2355 de 2009.

Que la Ley 21 de 1991 que incorpora a la legislación nacional el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas, la declaración universal de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, la ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, reconocen y desarrollan el derecho fundamental de los pueblos indígenas a una educación propia, la cual debe ser bilingüe, darse en el marco de la historia de dichos pueblos, construirse desde sus comunidades, ser administrada por sus autoridades y organizaciones indígenas, propender por el reconocimiento de sus instituciones educativas y docentes propias y ser financiada desde el estado, entre otros aspectos;

Que mediante Resolución 1713 de diciembre 29 de 2009, se conformó el Banco de Oferentes de entidades prestadoras del servicio educativo para el Departamento de La Guajira, de conformidad con el estudio de insuficiencia vigente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que la conformación del banco de oferentes se realizó bajo las orientaciones del Decreto 2355 de 24 de junio de 2009, el cual reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas, y estableció un mecanismo específico para celebrar los contratos de prestación del servicio público educativo a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Directiva No. 001 del 27 de enero del 2010, señala a las entidades territoriales certificadas en materia educativa que el Decreto Nacional No. 2355 de 2009 (por el cual se establecen las modalidades de contratación del servicio público educativo), NO APLICA PARA LA ATENCION DE LA POBLACION INDIGENA, y que en virtud de ello, es menester CONCERTAR la modalidad de contratación de la prestación del servicio con los cabildos, autoridades tradicionales, asociaciones de autoridades tradicionales y organizaciones indígenas mientras el Gobierno Nacional expide la correspondiente normatividad legal que reglamente la modalidad de contratación del servicio educativo en las poblaciones indígenas. Agrega que en el caso del Departamento de la Guajira, la concertación se hará con la Mesa Técnica Departamental y los Comités Municipales de Apoyo a la Educación Indígena. Lo anterior en desarrollo del proceso de concertación entre el Ministerio de Educación Nacional y los pueblos indígenas representados en la CONTCEPI para la expedición de la norma al respecto en el marco de la Ley 21 de 1991, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995 (Cursiva y mayúsculas fuera del texto original) .

En la misma directiva se señala que cuando no existan prestadores pertinentes habilitados para la población indígena las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas darán inicio a la convocatoria del banco de oferentes, proceso que será acompañado por el Ministerio de Educación Nacional y la CONTCEPI.

Que conforme a la respuesta de la consulta realizada a la subdirección de acceso del MEN, el proceso de conformación del banco de oferentes, en lo que se refiere a la prestación del servicio educativo para las

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

comunidades indígenas se encuentra viciada, teniendo en cuenta que, no se cumplió con el requisito de la consulta a las comunidades indígenas establecido en el artículo 6 de la ley 21 de 1991.

Que mediante Resolución No. 398 15 de Abril de 2010, se formaliza el proceso de consulta con las comunidades indígenas.

Que entre los requerimientos previos para la ampliación del Banco de Oferentes, se encuentra la realización de una invitación pública, para que las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación formal puedan inscribirse, dentro de los términos establecidos en que se inicia el proceso de inscripción, así como la fecha y hora en que se cierra la misma.

Que el departamento de La Guajira necesita actualizar el banco de oferentes para que se pueda cumplir con todos los procedimientos que la ley dispone cuando se trata de afectación de comunidades indígenas, además de garantizar a los niños, niñas y jóvenes indígenas del departamento el derecho a la educación propia pertinente, teniendo en cuenta el estudio de insuficiencia pre-citado y las normas que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a una educación propia lo mismo que a los indígenas individualmente considerados”.

Que con fecha 23 de abril se recibió por parte del señor JOHN MARION MACIAS SIERRA, Representante legal del Consorcio – PROGUAJIRA-, solicitud para declarar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 465 de 2010, con fundamento en falsa motivación del acto administrativo (Directiva Ministerial no. 001 de 2010), y vulneración de los principios

Seriedad y Compromiso

Gobernación de La Guajira, Calle 1ª No. 6 – 05Riohacha

Fax: 7272226 E-mail: gorberguajira@yahoo.com – www.laguajira.gov.co

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

contractuales de transparencia, economía y responsabilidad, así mismo atenta contra la moralidad administrativa.

Que referente a la falsa motivación indica que en la actualidad se encuentra vigente un banco de oferentes para las poblaciones étnica, regular y rural dispersa, dispuesto por la Resolución No. 1713 del 29 de diciembre de 2009. Proceso que se realizó teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 2355 de 2008, el cual fue “DEROGADO” con la expedición de la Directiva Ministerial No. 01 del 27 de enero del 2010.

Que sustenta su anterior afirmación en que el Ministerio de Educación condujo a error al Departamento de La Guajira, ya que *“las Directivas tienen por fundamento aclarar, facilitar y hacer práctica la aplicación de una norma, pero jamás tendrán el poder de revocar un decreto, resolución o una ley”*. (Cursivas fuera del texto).

Que el artículo décimo cuarto de la Resolución 1603 de 2009 dispone: El Departamento podrá actualizar cuando sea necesario el banco de oferentes, proceso que se podrá realizar transcurrido un año de su conformación o de su última actualización. En el acto administrativo de invitación se deberán especificar las causas que motivan dicha actualización.

Que no existen nuevas condiciones de hecho o de derecho para que el Departamento de La Guajira proceda a la actualización del Banco de Oferentes, toda vez que sigue vigente el Decreto 2355 de 2008, en tanto que no se ha expedido norma que lo derogue total o parcialmente.

Que se vulneran los derechos de igualdad al solicitar en conjunto requisitos exclusivos a la etnia wayúu, aún cuando, en el Departamento de la Guajira se encuentran asentadas

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

otras tribus como las Kogui, Arahucos y Arzarios; así mismo, indican que se vulnera también el derecho a la población negra imponiéndoles el modelo AANAA AKUA'IPA.

Que por las anteriores consideraciones debe contratarse con los oferentes habilitados mediante Resolución No. 1713 de 2009.

Que mediante escrito calendado 20 de abril de 2010, se recibió solicitud de revocatoria parcial del acto administrativo en comento y/o modificación presentado por la Señora LEYDA ESTHER CAMBAR RAMIREZ, Representante legal del Resguardo Indígena de EL SOLDADO PARATE BIEN, mediante el cual indica que el proceso de concertación vulneró el debido proceso, toda vez que la concertación solo se surtió con la Mesa Técnica Departamental Indígena, quienes solo son consultores, y legalmente este proceso debe surtirse con los cabildos, autoridades tradicionales, asociaciones de autoridades tradicionales y organizaciones indígenas.

Que en dicho documento se acusa a la Señora Ministra de direccionar la concertación con la mesa Departamental y los Comités Municipales de apoyo a la Educación Indígena, vulnerando los principios constitucionales y legales, ya que la naturaleza de las autoridades indígenas es de naturaleza constitucional y las organizaciones indígenas de creación legal.

Que los requisitos de la propuesta educativa integral dispuesta en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 465 de 2010, vulnera los principios de igualdad para las comunidades Kogui, Wiwa, entre otros; Así mismo, indican que la mesa técnica departamental no tienen facultades para certificar, ya que son órganos consultivos.

Que en párrafos siguientes manifiesta la existencia de vicios de procedimiento, puesto que se está desconociendo a la oficina de Asuntos Indígenas Departamental.

Seriedad y Compromiso

Gobernación de La Guajira, Calle 1ª No. 6 – 05Riohacha
Fax: 7272226 E-mail: gorberguajira@yahoo.com – www.laguajira.gov.co

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

Que los literales a, b, c, d, e, f, del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 465 de 2010, requisitos de idoneidad, son precisiones que pretenden ser acomodadas a alguna organización indígena en particular, lo que permite aflorar vicios de procedimiento en la selección objetiva del oferente, ya que dichos lineamientos generales son emitidos única y exclusivamente por el Ministerio de Educación Nacional y el funcionario Departamental no puede establecer nuevas modalidades para contratar, si por parte del MEN no se ha desarrollado tal legislación.

Que los literales a y f de los requisitos de idoneidad, son precisiones que pretenden ser acomodadas a alguna organización indígena en particular, lo que permite nuevamente aflorar vicios de procedimiento de selección objetiva del oferente.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos podrán ser revocados por los mismos funcionarios que los haya expedido o por su superior inmediato, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el.
3. Cuando se cause agravio injustificado a una persona.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A efectos de fundamentar la solicitud de revocación del acto por las razones expuestas, invoca la causal 1ª del artículo 69 de CCA.

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificada la competencia del Despacho del Gobernador de La Guajira para tramitar la presente solicitud y la oportunidad para presentar las solicitudes de revocatoria directa señalada en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, es procedente teniendo en cuenta que la Resolución No. 465 de 2010 fue expedida por esta entidad territorial.

Ahora bien, se debe iniciar el estudio de la solicitud de revocatoria directa, respecto a las razones que alegan los solicitantes con relación a la violación de la constitución y las leyes preexistentes, ya que una Directiva Ministerial no puede derogar una ley (Decreto 2355 de 2008).

La legalidad es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país, lo que indica que existe un ordenamiento jerárquico en el cual unas normas dependen de otras según su importancia, teniendo en cuenta lo anterior es preciso aseverar que, este principio constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente lo que la ley le permita; así las cosas, es menester indicar que toda la actividad de la administración debe limitarse a las disposiciones, ordenes y mandatos dispuestos mediante normas legales debidamente expedidas y sancionadas.

Al respecto el doctrinante Libardo Rodriguez en su tratado de derecho administrativo general y colombiano indica: “La jerarquía de las normas que componen el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrada en varios textos legales a saber:

1º. El artículo 241 de la Constitución Política, que consagra la guarda de la supremacía de la Constitución respecto a los proyectos de ley, de las leyes y de los decretos del

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

gobierno nacional que se asimilan a la ley, con lo cual está manifestando que la ley y los actos que se asimilan a ella se encuentran en un grado jerárquico inferior.

2º. El artículo 4 de la misma carta, al expresar que “la Constitución es norma de normas” y que “en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley y otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.”

3º. El artículo 12 de la ley 153 de 1887, que manifiesta que las ordenes y reglamentos del gobierno tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución o las leyes.

4º. El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, que consagra la acción de nulidad contra los actos administrativos cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse.

5º. En forma más expresa, el artículo 240 del Código de Régimen Político y Municipal establece que “El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: La ley, el reglamento ejecutivo y la orden del superior”.

“El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del gobernador, y las órdenes de los superiores”

“En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los acuerdos, los reglamentos del alcalde y las ordenes de los superiores”.

De lo anterior se puede concluir que la jerarquía básica de las normas en el derecho colombiano está dada por el órgano que los expide, en este caso, la Directiva Ministerial

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

que se considera como una orden de un superior jerárquico diferente al Presidente de la República, se encuentra jerárquicamente por debajo de la leyes del congreso y de los decretos del presidente de carácter legislativo, tal y como ocurre con el Decreto 2355 de 2009.

Del análisis anterior se colige que, la Directiva Ministerial No. 01 del 27 de enero de 2010, es una orden de la Señora Ministra, no puede esta pretender derogar una norma legalmente expedida, por tanto carece de validez realizar la actualización o ampliación del Banco de Oferentes actual, en la medida que se vulnera el principio de legalidad, atentando contra un decreto debidamente expedido y sancionado.

Debe entenderse que la única manera para actualizar es que se disponga lo contenido en la Directiva, en una ley o acto administrativo, que expresamente derogue las normas contrarias a esta, indicando a su vez cual es el procedimiento a aplicar en atención a que el que se encuentra dispuesto en el Decreto 2355 de 2009, carecería de validez.

Así las cosas, no existiendo derogación expresa o tácita de la norma en cuestión, las condiciones jurídicas no han cambiado, por tanto, en virtud de lo descrito en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 1603 de 2009: “*Actualización*. El Departamento podrá actualizar cuando sea necesario el banco de oferentes, proceso que se podrá realizar transcurrido un año de su conformación o de su última actualización. En el acto administrativo de invitación se deberán especificar las causas que motivan dicha actualización”; la actualización sólo procede hasta el día 29 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta que el Banco de Oferentes se conformó mediante Resolución No. 1713 del 29 de diciembre de 2009.



Secretaria de Educación, Juventud y Cultura

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

Empero, en cuanto al debate de jerarquía legal, es menester dejar claro que la actualización del banco de oferentes se realiza con el fin de subsanar el requisito de la consulta previa (Art. 6 Ley 21 de 1991) y no en virtud de las disposiciones de la Directiva N° 001 de 2010, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por tanto, es procedente seguir con el proceso de actualización.

Ahora bien, debe entenderse que los oferentes actualmente habilitados por disposición de la Resolución No. 1713 de 2009, siguen con esa condición y solo deberán presentar actas de concertación con las autoridades tradicionales indígenas.

Atendiendo las solicitudes deben excluirse las comunidades indígenas Kogui y Wiwas, quienes manifestaron su voluntad de contratar con el Consorcio Proguajira.

De la misma manera, debe excluirse de la convocatoria la prestación del servicio educativo para la población indígena del municipio de Manaure, en observancia al resultado de concertación realizada el día 13 de mayo de 2010, en las instalaciones del Centro Etnoeducativo Laachon Mayapo, donde 150 autoridades tradicionales indígenas solicitaron que la Diócesis de Riohacha, prestara el servicio educativo para esas comunidades.

Por tanto, es menester Revocar el acto administrativo Resolución N° 465 de 2010, con el fin de subsanar todos los yerros cometidos, determinar la población a atender y establecer los criterios jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,



Secretaria de Educación, Juventud y Cultura

RESOLUCIÓN No. 719 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA RESOLUCIÓN 465 DE 2010 POR LA CUAL SE INVITA A LAS ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES INDIGENAS DE RECONOCIDA TRAYECTORIA E IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EDUCACION FORMAL EN COMUNIDADES INDIGENAS Y/O ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACION INDIGENA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 465 de 2010, Por la cual se invita a las Organizaciones y Autoridades Indígenas de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación del servicio de educación formal en comunidades indígenas y/o atención educativa a población indígena, para la actualización del banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo en las comunidades indígenas del Departamento De La Guajira”. Por los motivos expresados en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme lo establecen los artículos 50 del C. C. A.

Dada en Riohacha a los 24 días del mayo de 2010.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER
Gobernador del Dpto de La Guajira

ORIGINAL FIRMADO
LUIS ALFONSO BARROS AREVALO
Secretario de Educación Departamental